



RESOLUCIÓN No. 0762

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1608 de 1978, el Decreto Distrital 472 de 2003, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 438 de 2001, la Resolución 1263 de 2006 así como la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Acta de Incautación de fecha quince (15) de enero de 2009, la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., efectuó diligencia de incautación preventiva que se llevo a cabo en la Oficina de enlace de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA ubicada en el Aeropuerto Internacional "El Dorado", del espécimen de fauna silvestre denominado "**LORO AMAZÓNICA DE FRENTE AZUL**" (*Amazona Aestiva*) cantidad una (1), al señor **LUIS FERNANDO GÓMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.340.803 de Medellín.

Que de acuerdo con el informe de incautación presentado por la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. y, el informe de los profesionales del Area de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en el operativo le fue incautado al señor **LUIS FERNANDO GÓMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.314.874 de Manizales, un (1) espécimen de fauna denominada "**LORO AMAZÓNICO DE FRENTE AZUL**" (*Amazona Aestiva*), por no presentar el salvoconducto que amparara su movilización.

Que aparece dentro del expediente reproducción fotostática, de permiso de reexportación CITES No. 26619 a nombre del Señor **FABIO ESCOBAR**, quién no

se encontraba al momento de la incautación, documento que cual ampara el espécimen.

Que además, se aporto al expediente copia tipo fax de documento de SALVOCONDUCTO PROVISIONAL de fecha 15 de enero de 2009 expedido por el Departamento Administrativo Distrital de Medio Ambiente DADMA de la Ciudad de Santa Marta.

Que cabe anotar, que con posterioridad a la fecha de la incautación el Señor **LUIS FERNANDO GÓMEZ**, presentó ante esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, los siguientes documentos:

- Original de Salvoconducto Único Nacional para la movilización de Especímenes de la diversidad Biológica, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena No. 0710275.
- Original de CITES convention On International Trade in Endangered Species of Wild Fauna and Flora USO75873/9.
- Fotocopia del Certificado Sanitario para exportación ICA.
- Fotocopia de Declaration for importation or Exportation of Fish or Wildlife.
- Fotocopia del Federal fish and Wildlife Permit.
- Fotocopia de Certificado de Inspección Sanitaria de animales productos de origen animal y Biológicos ICA No. 0040229.

Que mediante memorando No. 2009IE2955, esta Dirección Legal Ambiental –DLA, remitió a la Oficina Técnica de Flora y Fauna, los mencionados documentos a fin de que emitieran concepto sobre los mismos.

Que en respuesta al memorando mencionado la Oficina de Control Flora y Fauna de esta Entidad mediante radicado No. 2009EE5889, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, remitir a esta entidad los antecedentes que soporten la importación del espécimen incautado de manera preventiva.

Que así mismo, mediante radicado 2009EE5887, se requirió al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, copia del documento CITES US075873/9 a través del cual se amparó el ingreso del espécimen al país y demás documentos que soporten o estén relacionados con el ingreso del mismo a Colombia.

Que mediante correo electrónico de fecha 9 de febrero de 2009, el Doctor JHON WILLIAM MARMOL asesor de Licencias del Ministerio de Ambiente remitió copia del permiso expedido por la autoridad CITES de los Estados Unidos a la Oficina de Control Flora y Fauna la cual mediante memorando 2009IE3419 de fecha 10 de febrero de 2009 remite dicho documento a esta Dirección Legal a fin de que repose dentro del expediente.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyó mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como a bien se preceptúa en su artículo 79, cuya esencia fundante lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades publicas.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre es desarrollado por el Decreto 1608 de 1978, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el

otorgamiento de permisos que autoricen el ingreso y desplazamiento de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

Que es por esto, que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, describe como uno de los imperativos protectores de este recurso, la obligación de solicitar los respectivos salvoconductos que amparen la movilización de los individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuando se pretenda su transporte en el territorio nacional, requerimiento normativo sustentado en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978.

Que en el mismo sentido el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución No. 438 de 2001, en su artículo 2º y 3º en cuanto al ámbito de aplicación y establecimiento de la referida norma, establece la regulación del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, atendiendo a las preceptivas desarrolladas en el Régimen regulador de la fauna silvestre, específicamente para el desplazamiento de dicho recurso en el territorio nacional.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su PARTE IX – TÍTULO I, sistematiza la regulación de la fauna silvestre, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el literal d) del artículo 258, la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren la fauna silvestre. Por tanto, resulta importante mencionar la atribución conferida en el literal d), de la norma en cita, como quiera que concede a la Entidad Administradora del Recurso, la potestad para ejecutar los controles en relación al comercio, importación, exportación y la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre.

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación, se fundamenta en la diligencia adelantada por la Policía Metropolitana de Bogotá, en la que se decomisó un (1) espécimen de fauna denominado "**LORO AMAZÓNICO DE FRENTE AZUL**" (*Amazona Aestiva*), según Acta de Incautación obrante dentro del Expediente No. SDA-08-2009-305, con fecha 15 de enero de 2009, al señor **LUIS FERNANDO GÓMEZ**, por no portar el salvoconducto que ampara su movilización.

Que de acuerdo a lo observado de la documentación que obra dentro del expediente, se establece la presentación extemporánea de los mismos, lo cual equivale para los efectos, a la no presentación toda vez que, el salvoconducto de movilización es parte intrínseca del espécimen que se pretende movilizar, lo uno o lo otro por separado equivale a infringir la normatividad ambiental vigente, lo cual equivale a vía de ejemplo, como cuando, un ciudadano porta un arma amparada, pero no presenta el respectivo permiso o amparo en el momento de ser solicitado por la autoridad competente.

Que luego, si bien es un atenuante de la conducta desplegada la presentación de los documentos CITES Y SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN, situación que para el caso sub.-examine determinará la entrega de la especie incautada, no exime al presunto contraventor de la iniciación del presente proceso sancionatorio.

Que del análisis de todos los documentos allegados al expediente, se puede inferir que el titular de todos los permisos referentes a la especie incautada, es el Señor **FABIO ESCOBAR** identificado con la cédula No. 3.340.803 de Medellín, por lo tanto se concluye que el Señor **LUIS FERNANDO GÓMEZ** actuaba como representante del titular de los permisos, toda vez que, el Señor **FABIO ESCOBAR** no se encontraba en el país.

Que se evidencia por tanto la presunta infracción por parte del señor **FABIO ESCOBAR**, de la normatividad ambiental que regula lo concerniente al Salvoconducto de Movilización de un (1) espécimen de fauna silvestre, denominado "**LORO AMAZÓNICO DE FRENTE AZUL**" (*Amazona Aestiva*).

Que el ordenamiento jurídico prevé que frente a la infracción de la normatividad ambiental, serán susceptibles de ser valoradas las conductas contraventoras a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente

para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que además, este Despacho considera pertinente poner en conocimiento de las autoridades competentes algunas inconsistencias que se evidencian de los documentos aportados en la fecha de la incautación y los presentados con posterioridad a la mencionada diligencia, puesto que en principio fue aportada copia fax de **SALVOCONDUCTO PROVISIONAL** (figura no prevista por la ley) No. 0000001 de fecha 15 de enero de 2009, expedido por el Departamento Administrativo Distrital de Medio Ambiente -DADMA, entidad competente en el Distrito Turístico de Santa Marta. Sin embargo, con posterioridad se aportó salvoconducto expedido por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena No. 0710275, motivo por el cual, este Despacho deberá compulsar copias a fin de que se hagan las investigaciones pertinentes.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub. - examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en el decomiso efectuado por la Policía Metropolitana de Bogotá, remitiendo a esta Secretaría las diligencias realizadas para su conocimiento.

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor el cargo que se le formule. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.



Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que de otra parte, esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA dispondrá autorizar la entrega del espécimen de fauna incautada, no sin antes hacer las siguientes consideraciones.

Que el permiso CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE – CITES, es un acuerdo internacional concertado entre los gobiernos, cuyo fin es velar porque el comercio Internacional de especímenes, de animales y plantas silvestres, no constituya una amenaza para su supervivencia, para lo cual se estableció la necesidad de presentar “el permiso CITES” como requisito sin el cual no es posible la entrada y salida de un país a otro de espécimen de fauna silvestre; que para el caso sub – examine, el Señor **FABIO ESCOBAR**, presentó a su ingreso a nuestro país de un ave exótica como mascota personal, proveniente de los Estados Unidos.

Que la CITES es un acuerdo Internacional al que los estados se adhieren voluntariamente, aunque esta es, jurídicamente vinculante para las partes, no por ello suplanta a las legislaciones nacionales. Por el contrario ofrece un marco que ha de ser respetado por cada una de las partes las cuales han de promulgar su propia legislación, para garantizar que la CITES se aplica a escala nacional; son estas las razones, las que hacen que nuestro país acorde a las obligaciones adquiridas como parte del mencionado acuerdo internacional, exija a quién ingrese a nuestro país espécimen de fauna silvestre, no solo el CITES, sino el Salvoconducto Único de Movilización de especímenes de la diversidad biológica, que aunque con posterioridad a la fecha de la incautación preventiva el Señor **FABIO ESCOBAR** aportó.

Que de otra parte, y como quiera que el permiso CITES, hace referencia expresa a un permiso de mascota personal, el Señor **FABIO ESCOBAR**, allegó el mismo, expedido por el Department Of. the Interior U.S. Fish and Wildlife Service con número **MA156537-1** efectivo desde el 12 de febrero de 2008 y hasta el 12 de enero de 2009, de lo cual se infiere que tiene en forma legal su tenencia.

Que es necesario referirnos a la legislación constitucional y legal que atribuye a la Nación la tutela jurídica de los recursos naturales renovables que se han constituido, como bienes jurídicos a los cuales en principio su titularidad le ha sido reservada a la Nación.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado como a los particulares, de la forma que lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, constituyéndose como una garantía supralegal, cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la consecución para la defensa y reestablecimiento de estos recursos.

Que, es pertinente determinar la procedencia del espécimen exótico incautado, pues al tratarse de un **LORO AMAZÓNICO DE FRENTE AZUL**, proveniente de un ecosistema diferente al nacional, originario de los Estados Unidos, país que otorgo los permisos obrantes dentro del expediente, no podría predicarse que en principio, el espécimen incautado pertenece a la Nación, por lo cual no sería pertinente recuperarlo en su favor, y dado que el Señor **FABIO ESCOBAR**, ha aportado los permisos respectivos, sea esta una razón adicional que se aúna a las anteriores para proceder a la entrega del mismo.

Que la normatividad ambiental específicamente el artículo 42 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974 introduce como criterio jurídico general, el dominio de los recursos naturales renovables a favor de la Nación, operando como única excepción el reconocimiento de derechos que las Autoridades Ambientales puedan otorgar a los particulares a través de permisos, licencias, autorizaciones para realizar actividades de manejo y aprovechamiento de esta clase de recursos, como se observa en el presente caso dicho permiso fue otorgado por un organismo supranacional.

Que como consecuencia de lo anterior es posible establecer la legalidad de la tenencia atribuida al Señor **FABIO ESCOBAR**, y otorgada por el país de origen de la especie incautada, siendo ella la única encargada de proteger su propia biodiversidad, y dado que al ingreso del mismo a nuestro país, las autoridades



competentes procedieron de conformidad a la protección de nuestro propio ecosistema, llevando a cabo el respectivo examen sanitario que determinó que el ingreso del mismo, no representaba riesgo para nuestro medio, tal como se evidencia del Certificado de Inspección Sanitaria No. 0040229 expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas internas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, respecto a la presunta movilización sin el respectivo salvoconducto, motivo por el cual esta Secretaría encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta desplegada por el señor **FABIO ESCOBAR** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.340.803 de Medellín, y procederá a formular un cargo por el presunto incumplimiento del artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y, de los artículos 2º y 3º de la Resolución No. 438 de 2001.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...).”*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios



dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, ésta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo cargo al señor **FABIO ESCOBAR**.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, en contra del señor **FABIO ESCOBAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.340.803 de Medellín, por la presunta vulneración del artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y, de los artículos 2º y 3º de la Resolución No. 438 de 2001, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Formular al señor **FABIO ESCOBAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.340.803 de Medellín, el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

**CARGO UNICO:** Por presuntamente movilizar en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, un (1) espécimen de fauna denominado '**LORO AMAZÓNICO DE FRENTE AZUL**' (Amazona Aestiva), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y, los artículos 2º y 3º de la Resolución No. 438 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO:** El señor **FABIO ESCOBAR**, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTICULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2009-305**, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar a la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría Distrital de Ambiente, para que el Centro de recepción a su cargo proceda a la entrega de un "**LORO AMAZÓNICO DE FRENTE AZUL**" (Amazona Aestiva), incautado el pasado 15 de enero de 2009, en el aeropuerto El Dorado de esta Ciudad, al Señor **FABIO ESCOBAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.340.803 de Medellín, para lo cual deberá solicitar ante esta entidad el respectivo salvoconducto de movilización.

**ARTICULO SEXTO:** Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Control de Flora y Fauna para su conocimiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Compulsar copias del presente expediente a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para lo de su competencia.

**ARTICULO OCTAVO:** Compulsar copias del presente expediente a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su cargo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Compulsar copias del presente expediente a la Personería Distrital para los fines pertinentes.

**ARTICULO DECIMO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **FABIO ESCOBAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.340.803 de Medellín, en la Calle 85 Bis No. 28C-65 teléfono 2563435, en el Distrito Capital



**ARTICULO UNDECIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

10 FEB 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó. Ruth Cortes Ramírez –Abogada-  
Revisó. Dra. SANDRA ROCIO SILVA GONZALEZ  
Expediente. SDA-08-2009-305

